INFORME SECRETARIAL: Cali, 12 de diciembre de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066
RADICACIÓN NO. 2021-00423
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se remitió directamente al correo institucional, la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovida por la señora **ANGELA CLEMENCIA SERENO OSORIO,** mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hija menor de edad L.C.O.S., en contra del señor **OLIVERIO MUÑOZ COLLAZOS,** mayor de edad y domiciliado en San Agustín- Huila.

Como quiera que la competencia del asunto radica en este despacho, por haber fijado la cuota alimentaria en cabeza del demandado, y a favor de la menor demandante, y cuya ejecución ahora se pretende, según lo dispuesto en el artículo 306 C.G.P., se procederá al examen preliminar de la demanda.

En este orden, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión: En las pretensiones 67 y 68 de la demanda, se pretende el cobro ejecutivo de agencias en derecho y costas que fueron reconocidas a favor de la señora ANGELA CLEMENCIA SERENO OSORIO, como demandante en el proceso de DIVORCIO, y no de la menor LAURA CAMILA MUÑOZ SERENO, a favor de quien la sentencia presta mérito ejecutivo exclusivamente por las cuotas alimentarias fijadas, y por tanto, debe aclarar lo pertinente, frente a la acción incoada, con los soportes correspondientes, en congruencia con los hechos esgrimidos. (Art. 82-4 C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda para proceso ejecutivo promovida por la señora ANGELA CLEMENCIA SERENO OSORIO, en representación de la menor de edad LAURA CAMILA MUÑOZ SERENO.

CGA/Djsfo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovida por la señora **ANGELA CLEMENCIA SERENO OSORIO,** mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su hija menor de edad, en contra del señor **OLIVERIO MUÑOZ COLLAZOS,** mayor de edad y domiciliado en San Agustín- Huila.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, abogado, portador de la T.P. 90.072 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 23-11-2021

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.